

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Enero de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1886.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 7 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Enrique García Alonso, en nombre del Ayuntamiento de Santander, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Agosto de 1884, que desestimando la instancia del Ayuntamiento, confirmó lo resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia, declarando insuficientes los depósitos administrativos establecidos y prohibiendo que continuaran los domésticos.

Resulta:

Que el Ayuntamiento de Santander acordó establecer para el año de 1883-84 depósitos administrativos en que se custodiasen las especies sujetas al pago de la contribución de consumos publicando al efecto un bando, en el cual expresaba que el Ayuntamiento autorizaría igualmente la existencia de depósitos domésticos como dependientes del administrativo, previo el pago de una cuota anual como derechos de inspección:

Que varios almacenistas de vinos acudieron al Delegado de Hacienda en la provincia quejándose de la insuficiencia de los locales señalados para depósitos administrativos; é instruido expediente, el Delegado declaró que no procedía la constitución del depósito administrativo por haber designado el Ayuntamiento locales apropiados para ello, y que debían permitirse los depósitos domésticos sin pago de retribución alguna:

Que el Ayuntamiento se alzó contra este acuerdo; y en su vista, así como del informe de la Dirección general de lo Contencioso y consul-

ta de la Sección de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 7 de Agosto de 1884, al principio extractada, por la cual se confirmó el acuerdo del Delegado:

Que D. Enrique García Alonso en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que debía de ser admitida por el carácter esencialmente administrativo que tenía la materia objeto de la Real orden reclamada:

Vista la base 5.^a de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen, constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.^o Que si bien los Ayuntamientos pueden intentar la vía contenciosa contra las resoluciones de la Administración que alteren ó desvirtúen las cláusulas de sus convenios ó ajustes con la Hacienda para la recaudación y cobranza del impuesto de consumos, no les asiste el mismo derecho para oponerse á las providencias administrativas que tengan por objeto inspeccionar ó vigilar los servicios referentes al cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan la percepción del referido impuesto.

2.^o Que en este último caso, al cual corresponde la Real orden reclamada, el Ayuntamiento es sólo un agente inferior de la Administración, y no tiene, por consiguiente, personalidad para impugnar las resoluciones de la Superioridad;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886.—JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1886.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la moción que con fecha 22 de Junio del corriente año elevó á este Ministerio el Consejo Supremo de Guerra y Marina relativa á la validez del tiempo servido en el Resguardo de sales para los efectos de retiro y proponiendo se derogue la Real orden de 4 de Diciembre de 1885, en la que se previene como medida de carácter general que dicho tiempo se abone por entero á los que, procedentes del Ejército, Guardia civil y Carabineros, pasaron directamente al citado Resguardo ó cuando más con un mes de interrupción, y sólo la tercera parte á los que ingresaran desde la clase de paisano ó licenciados de los antedichos Cuerpos que hubiesen permanecido más de un mes separados de las filas:

Considerando que el fundamento de la Real orden mencionada y el de los informes de ese alto Cuerpo y del Consejo Supremo de Guerra y Marina que la motivaron no fué otro que el acuerdo tomado por este último Cuerpo consultivo con fecha 14 de Junio de 1877 en el expediente de retiro del carabínero Gregorio Hostalet, y que las resoluciones que en el mismo se adoptan están en evidente contradicción con las disposiciones que regian respecto á la acumulación de servicios para derechos pasivos, cuales son la orden de 5 de Marzo de 1869 y Real orden de 20 de Agosto de 1872, confirmadas por la de 4 de Julio de 1879:

Considerando asimismo que el mencionado acuerdo, según reconoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina, no pudo tener valor legal, no sólo por oponerse á dichos preceptos vigentes, sino porque no recayó resolución alguna sobre él, pues que no fué sometido á la sanción de S. M.:

Tomando en consideración las razones expuestas en la citada moción del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con las mismas y lo informado por ese alto Cuerpo en pleno en su dictamen de 24 de Noviembre próximo pasado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien derogar la citada Real orden circular de 4 de Diciembre de 1885, y en su lugar disponer como medida de carácter general lo que sigue:

1.^o Que el tiempo servido en el Resguardo de sales, así como los demás servicios prestados

(Sigue á la 1.^a plana.)

PROVINCIA DE ZAMORA.

Año económico de 1886 a 1887.

Resumen de ingresos de las cuentas municipales correspondientes al primer trimestre del expresado año económico. (1)

PUEBLOS.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	TOTAL.
	PROPIOS.	MONTES.	IMPUESTOS.	BENEFICENCIA.	INSTRUCCIÓN pública.	CORRECCIÓN.	EXTRAORDI- narios.	AMPLIACIÓN.	RESULTAS.	RECURSOS par el déficit.	REINTEGROS.	Pesetas.
Maderal	»	»	»	»	»	»	»	»	385	»	»	» 385
Madridanos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	672'75	»	» 672'75
Mahide	»	»	»	»	»	»	»	200	»	454'40	»	» 654'40
Maire de Castroponce	»	»	»	»	»	»	»	»	»	360	»	» 360
Matillos	»	»	»	»	»	»	»	1.383	720'74	900	»	» 2.283
Malva	»	»	»	»	»	»	3	»	»	875	»	» 2.783'74
Manganeses de la Lampreana	1.183	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	» 140
Manganeses de la Polvorosa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.106'75	»	» 1.106'75
Manzanal del Barco	»	»	»	»	»	»	»	»	»	75	»	» 226
Manzanal de los Infantes	»	90	»	»	»	»	»	222'51	61	218'60	»	» 441'11
Matilla de Arzón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	280	»	» 1.424'99
Matilla la Seca	»	»	»	»	»	»	»	»	1.144'99	580	»	» 870
Mayalde	»	290	»	»	»	»	»	»	»	»	»	» 831
Meigar de Tera	831	»	»	»	»	»	»	»	»	289'30	»	» 289'30
Micereces	»	»	»	»	»	»	»	»	»	333'71	»	» 333'71
Milles de la Polvorosa	»	»	»	»	»	»	»	»	213'34	»	»	» 4.694'68
Mogatar	»	»	»	»	»	»	»	»	3.000	»	»	» 148'50
Molezuclas de la Carballeda	1.694'68	»	390'56	»	»	»	»	»	»	1.066'51	»	» 1.663'07
Molacillos	»	»	»	»	»	»	»	»	482'74	299'12	»	» 1.181'86
Mombuey	»	»	»	»	»	»	307'50	92'50	437'02	»	»	» 3.725'27
Monfarracinos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	390'12	»	» 456'37
Montamarta	3.288'23	»	»	»	»	»	»	»	»	456'37	»	» 23.400'24
Moral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.500	»	» 1.575'84
Moraleja de Sayago	»	»	»	»	»	»	»	»	»	834'75	»	» 3.867'39
Moraleja del Vino	»	»	1.158	»	»	»	13'50	2.387'50	17.341'24	1.988'24	»	» 420'72
Morales de Rey	»	»	»	»	»	»	»	690'78	50'31	298'11	»	» 711'22
Morales de Toro	»	»	»	»	»	»	»	1.090	789'13	»	»	» 5.738'80
Morales de Valverde	»	»	»	»	»	»	»	82'61	40	467'44	»	» 467'44
Morales del Vino	»	»	»	»	»	»	»	»	»	307'50	»	» 549'50
Moralina	55'47	»	»	»	»	»	»	»	»	1.080'25	»	» 1.080'25
Moreuela de Távora	441	»	»	»	»	»	»	»	4.624'05	»	»	» 863'50
Moreuela de los Infanzones	»	»	»	»	»	»	»	»	»	811'78	»	» 811'78
Muelas del Pan	»	»	»	»	»	»	»	»	242	»	»	» 3.115'92
Muelas de los Caballeros	»	»	»	»	»	»	»	»	»	237'50	»	» 237'50
Muga de Sayago	»	»	»	»	»	»	»	»	»	543'63	»	» 543'63
Navianos de Valverde	»	»	»	»	»	»	»	»	»	343'93	»	» 343'93
Olmillos de Castro	2.060'65	»	»	»	»	»	»	109	946'27	107'50	»	» 107'50
Olmillos de Valverde	»	»	»	»	»	»	»	»	»	554'50	»	» 1.104'50
Otero de Bodas	»	»	»	»	»	»	»	»	280	313'25	»	» 313'25
Otero de Centenos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	» 514
Otero de Sanabria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	544'50	»	» 723'75
Otero de Sarriegos	»	»	270	»	»	»	»	»	»	767'75	»	» 767'75
Pajares	»	»	»	»	»	»	»	»	»	660	»	» 660
Palacios del Pan	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.400	»	» 1.400
Palacios de Sanabria	514	»	»	»	»	»	»	179'25	»	»	»	» 659'54
Palazuelo de Sayago	»	»	»	»	»	»	»	»	»	410'75	»	» 410'75
Pedralva	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	» 1.045
Pego	»	»	»	»	»	»	»	»	270'54	»	»	» 1.045
Peleaganzo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	» 1.045
Pelcas de Abajo	389	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	» 1.045
Pelcas de Arriba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	» 1.045
Penausende	»	»	»	»	»	»	»	45	»	»	»	» 1.045

PUEBLOS.	1 PROPIOS.	2 MONTES.	3 IMPUESTOS.	4 BENEFICENCIA.	5 INSTRUCCIÓN pública.	6 CORRECCIÓN.	7 EXTRAORDI- narios.	8 AMPLIACIÓN.	9 RESULTAS.	10 RECURSOS para el déficit.	11 REINTEGROS.	TOTAL. Pesetas.
Peque.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2.114'71
Perdigón.	"	"	"	"	"	"	880'28	"	63'99	1.170'44	"	334
Pereruela.	"	"	"	"	"	"	"	"	334	"	"	462'30
Perilla de Castro.	190	"	"	"	"	"	"	"	"	272'30	"	500'19
Pias.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	500'19	"	387'36
Piedrahita de Castro.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	387'36	"	2.504'25
Pimilla de Toro.	"	"	236'30	"	"	"	"	43'43	1.267'75	539'75	"	583'18
Pino.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Piñero.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Piñuel.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pobladura de Valderaduey.	"	"	"	"	"	"	186	447'56	"	712'75	"	712'75
Pobladura del Valle.	50	"	"	"	"	"	"	"	375	382	"	633'56
Pontejos.	136'28	"	56'08	"	"	"	"	"	210	383'01	"	807
Porto.	"	"	"	"	251'35	"	"	897'04	677'13	742'14	"	649'09
Pozo-antiguo.	"	"	"	"	"	"	"	"	1.412'44	2.830'90	"	1.806'90
Pozuelo de Vidriales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	81'16	"	5.140'38
Prado.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	337'25	"	81'16
Puebla de Sanabria.	"	"	225	"	"	"	"	"	"	2.042'91	"	337'25
Pública de Valverde.	367	"	"	"	"	"	"	"	"	300	"	2.267'91
Quintanilla del Monte.	"	"	"	"	"	"	"	338'75	"	276'50	"	615'25
Quintanilla del Omo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	200	"	200
Quintanilla de Urz.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	261	"	261
Quiruecas de Vidriales.	189'79	"	"	"	"	"	"	375	"	430	"	865
Rabanales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	991'75	"	1.181'54
Rábano de Aliste.	"	81'13	"	"	"	"	"	"	"	686'88	"	686'88
Requejo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	509'81	"	509'81
Revelinos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	400	"	400
Ricobayo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	594'25	"	594'25
Riego del Camino.	"	"	"	"	"	"	"	1.475'20	"	1.475'20	"	1.475'20
Riofrio.	"	"	"	"	"	"	"	397'55	"	252	"	252
Rionegro del Puente.	"	"	125	"	"	"	"	"	"	1.308'17	"	1.308'17
Robleda.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	525	"	525
Roelos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.122	"	1.122
Rosinos de la Requejada.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	347	"	347
Rosinos de Vidriales.	"	"	"	"	"	"	"	126'25	100	243'75	"	447
Salce.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	219'80	"	370
Samir de los Caños.	"	70	"	"	"	"	"	"	"	"	"	289'80
San Agustín.	"	"	"	"	"	"	"	325	"	"	"	"
San Cebrian de Castro.	1.610'33	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Ciprian.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	419'79	"	1.935'93
San Cristóbal de Entrevinas.	"	"	"	"	"	"	"	1.390'56	3.876'78	678'13	"	419'79
San Esteban del Molar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5.588'93	"	5.588'93
San Justo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	565'50	"	5.588'93
San Marcial.	11.894'57	"	"	"	"	"	"	233'20	1.449'10	"	"	5.588'93
San Martin de Valderaduey.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	407	"	5.588'93
San Miguel de la Ribera.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	257	"	5.588'93
San Miguel del Valle.	"	"	"	"	"	"	"	"	150	733'19	"	5.588'93
San Pedro de Ceque.	"	"	"	"	"	"	"	"	301'81	515'06	"	5.588'93
San Pedro de la Nave.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	525	"	5.588'93
San Pedro de la Vinya.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	297'50	"	5.588'93
San Pedro de Zamudia.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	443	"	5.588'93
San Román del Valle.	"	404'40	"	"	"	"	"	"	"	289	"	5.588'93
Santibanez de Vidriales.	"	"	"	"	"	"	"	635'88	"	391'30	"	13.635'42
Santovenia.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	427'64	"	407
San Vicente de la Cabeza.	"	"	"	"	42'30	"	"	"	"	"	"	1.035
San Vicente del Barco.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	856'47	"	515'06
San Vitero.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	707'25	"	525
Sanzoles.	"	"	"	"	"	"	"	"	336'50	287'60	"	297'50
Santa Clara de Avedillo.	"	"	"	"	"	"	"	671'88	"	925'75	"	443
Santa Colómba de las Carabias.	245'50	"	"	"	"	"	"	553'28	31'50	395'75	"	328

(Se concluid.)

en las diversas carreras del Estado, es acumulable para los efectos de retiro, siempre que previamente sea reconocido por la Junta de Clases pasivas y así se haga constar por medio de la oportuna certificación expedida por aquella dependencia.

Y 2.º Que tanto el carabiniere Félix Larios Pardo, que ha motivado este incidente, como á Gregorio Hostalet Sancho, y á todos los individuos que se encuentren en el mismo caso, se les formule nueva propuesta de retiro, acumulándoles todo el tiempo servido en el Resguardo de sales y demás carreras civiles que haberles sido reconocido por la Junta de Clases pasivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1886. =IGNACIO MARÍA DE CASTILLO.= Señor Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las quejas á que han dado lugar los diferentes casos en que los Maestros á quienes se ha concedido el beneficio de sustitución para el desempeño de sus cargos han demostrado con actos posteriores que no padecen la imposibilidad absoluta que habían alegado para obtener aquella declaración, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que para todas las concesiones de sustitución que hayan de dictarse en adelante se observen las reglas siguientes:

1.º En todos los expedientes de sustitución emitirán su informe, primero la Junta local de primera enseñanza, y después la provincial de instrucción pública, oyendo al Inspector de primera enseñanza acerca de la conducta observada por el Maestro solicitante en el desempeño de su cargo y sobre lo que resulte por su comportamiento en la Escuela respecto á la imposibilidad alegada.

También se hará constar en estos informes si el Maestro se dedica á alguna otra profesión cuyo ejercicio requiera iguales ó mayores condiciones de salud que el Magisterio.

Quedarán sin efecto las sustituciones concedidas á Maestros que se justificare estar comprendidos en el caso del párrafo anterior.

2.º El Ministerio, al cual reservó la facultad de resolver definitivamente estos expedientes la prevención 2.ª de la orden de 7 de Enero de 1870, tendrá presentes los antecedentes é informes que previene el párrafo anterior para conceder ó negar la sustitución solicitada.

3.º No podrá entablarse expediente de sustitución por Maestro ó Maestra que estuviere ausente de su Escuela por cualquier motivo.

4.º Tampoco podrán pretender sustitución los Maestros ó Maestras que no cuenten cuando menos dos años de servicio activo en la Escuela cuya sustitución solicitaren.

5.º Los Maestros ó Maestras sustitutos que hubieren sido nombrados á propuesta de los sustituidos cesarán en sus cargos siempre que el Rectorado respectivo ó la Dirección general de Instrucción pública lo creyere conveniente para el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1886. =NAVARRO Y RODRIGO.= Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO-MONTES

Don Miguel Aguado González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que he acordado señalar los meses de Enero y Febrero próximo para que los Ayuntamientos que tienen montes públicos remitan á este Gobierno ó

al distrito forestal las peticiones de aprovechamientos forestales que pretendan utilizar en el próximo plan de 1887 á 88, cuyas peticiones se ajustarán al modelo que á continuación se inserta, y se advierte á los Municipios y vecindario interesados que quedarán sin curso y sin conceder los aprovechamientos que se soliciten fuera del plazo señalado.

Zamora 14 de Diciembre de 1886.

El Gobernador, Miguel Aguado.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

Estado de las peticiones que este pueblo hace en los montes y plantios de su pertenencia para el plan de 1887 á 88.

Table with columns: NOMBRES de los montes, MADERAS (Número de árboles, Especie), LEÑAS (Número de cargas, Especie), GANADOS (Lanar, Cabrio, Vacuno, Mayor), Observaciones.

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario, con el sello del Ayuntamiento)

NOTA. No se admiten otros nombres para los montes y plantios, que los que tienen en los planes últimamente publicados en el BOLETIN OFICIAL, y á ellos se ajustarán los Ayuntamientos.

AYUNTAMIENTOS

MONFARRACINOS

Vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, por renuncia del que la obtenía, el Ayuntamiento y Junta municipal del mismo acuerdo en sesión extraordinaria de este día anunciarla por término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo las bases siguientes:

1.º El sueldo anual del Facultativo es el de 350 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, por asistencia de 20 á 25 familias pobres, y la que pueda ocurrir en pobres transeuntes y casos judiciales cuando las partes sean insolventes.

2.º Puede contar además el Facultativo con las avenencias particulares de 120 á 130 vecinos y sus familias.

3.º Los aspirantes á la plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo señalado, acompañadas de la cédula personal, título profesional de ser Licenciado en Medicina y Cirujía, certificado de llevar cuando menos cuatro años de práctica en el ejercicio de la profesión y certificado de buena conducta expedido por las respectivas autoridades de sus últimos domicilios.

Monfarracinos 22 de Diciembre de 1886.=El Alcalde, Manuel Lucas.

VIDEMALA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 19 del corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas y demás terrenos comunales de este término municipal, dando principio á dicha operación la comisión nombrada al efecto el día 18 de Enero próximo y demás días sucesivos hasta su conclusión, no feriales.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que los dueños de las fincas colindantes puedan presentarse con los títulos de propiedad de sus fincas, por si tuvieren que interponer alguna reclamación.

Videmala 23 de Diciembre de 1886.=El Alcalde, Tomás Bartolomé.

VEZDEMARBAN

De orden de mi Autoridad se halla depositada en este pueblo una vaca cuyas señas á continuación se expresan, y que se encontró abandonada en el mismo día 24 del corriente, ignorándose quien sea su dueño á pesar de las diligencias practicadas para conseguirlo.

Vezdemarban 26 de Noviembre de 1886.=El Alcalde, Eugenio de Castro.

Señas de la res vacuna.

Edad sobre ocho años.

Pelo negro listón.

Alzada regular.

Bien encornada y al parecer preñada de cinco meses, y sin ninguna otra seña particular.